



CONSTANCIA: El día 10 de julio último, culminó el intervalo para que el implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 17 de octubre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00185-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 29 de junio hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que en el enunciado fáctico 1°, se había establecido, como data de suscripción del título base de la coerción, una calenda que en lo absoluto se acompasaba con aquélla plasmada en el pertinente instrumento cartular.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

En ese sentido, se advierte que el proponente indicó que el diligenciamiento de la respectiva letra de cambio se gestó el *15 de junio de 2020*, lo que de ninguna manera coincide con la fecha que aparece consignada sobre el tema, en el denotado soporte (25 de julio de 2022); circunstancia que, como es lógico, conduce a pregonar que se mantuvo incólume la incongruencia avizorada sobre el particular.

Por otro lado, se otea que, al momento de integrar el libelo incoativo, de manera inexplicable y sin que concurra una justificación que lo respalde, el implorante modificó la data señalada en el hecho 2°, en punto al vencimiento del plazo otorgado para saldar la obligación pretendida, aduciendo que ese



intervalo se cumplió el 22 de diciembre de 2020, cuando, en verdad, según el adosado instrumento de cobro, era el 20 de diciembre de 2022.

De esta manera, se colige que los acaecimientos que sirven de estribo a la compulsión, lejos de lucir determinados y, bajo tal premisa, precisos, surgen ambivalentes, difusos o confusos, hasta el punto de generar dubitaciones en torno a que si el medio de recaudo es efectivamente el que se ha enarbolado u otro distinto, porque no concuerdan las calendas antes aludidas; defecto que, para abundar en razones respecto de la ausencia de exactitud, influyó en la forma en que ahora se propusieron los pedimentos (los que, por cierto, se modificaron, sin que esto hallara asidero), produciéndose su falta de claridad, máxime al confrontarse su contenido con las súplicas originalmente planteadas.

Así, en las aspiraciones 2ª y 3ª de la subsanación, se procuraron los réditos de plazo producidos entre el 25 de junio de 2020 (data anterior a la creación del anexado documento de recabamiento), y el 22 de diciembre de 2022 (fecha ulterior a la culminación del interludio concedido para cubrir lo debido), al tiempo que se indicó que los rubros moratorios correrían desde el 23 de diciembre consecutivo, lo que tampoco se acopla a la información contenida en la prenombrada letra de cambio.

De este modo, como se ha dicho, se derruye en mayor grado la certitud de los sucesos y pedimentos, incrementándose las dudas en cuanto al elemento de recaudo que, en verdad, funda el accionamiento.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *id.*).

Finalmente, al margen de lo esbozado, **se advierte que cae en el vacío la petitoria instada por el designado endosatario en procuración, encaminada a que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que, en ese ámbito, se ha soslayado que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, emanado del orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para los aducidos efectos.

De este modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en dicho contexto, como ha acaecido en la presente ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio



detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que la enunciada actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca, por una parte, que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental; y, por otra, que los términos adjetivos, contrario a lo que sugiere el togado, al señalar que la demora abarca un período de 3 meses (aserto que, valga decirlo, se muestra irreverente y soslaya el respeto, decoro y prudencia que han de observarse al momento de emprender actos ante un Estamento Administrador de Justicia), en lo absoluto se contabilizan en días calendario, sino en fechas hábiles o laborables, que, por ende, excluyen feriados, festivos, fines de semana y los interregnos de suspensión y de vacancia.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.



SEGUNDO: EXHORTAR al endosatario en procuración del postulante, a fin de que, en lo sucesivo, tenga en cuenta las observaciones esbozadas en el acápite motivo de este auto frente a los pedimentos de evacuación ritual, so pena de tomarse las medidas de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE OCTUBRE DE
2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d86ce671ca8c9a215ce2ddf23204e1e0f9726747b36ce77ed9d3cd7f66b819a**

Documento generado en 17/10/2023 07:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>